

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303904	
Materia	Procedimientos administrativos	
Asunto	Falta de respuesta. Información para catastro	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303904, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja en los siguientes términos:

"(...) El día veinticuatro de julio de 2023 remití al Registro Ayuntamiento de Benidorm un escrito denuncia de mala praxis. Previamente había enviado otro escrito al mismo Registro con fecha diecinueve de mayo de 2023, y número de entrada en Benidorm: 18862. Cada uno de dichos escritos registrados con la documentación que consideré adecuado adjuntar llegaron correctamente al Registro de Benidorm, puesto que yo me aseguraba pasados varios días llamando por teléfono. Todo lo anteriormente expuesto relacionado con la actuación relacionada con la solicitud de unos planos al Ayuntamiento de Benidorm que necesitaba para la Gerencia del Catastro de Alicante. Al final, tuve que ir en persona desde Madrid ex profeso para recoger unas fotocopias en el Ayuntamiento de Benidorm (...)"

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benidorm podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, por lo que, mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 29/12/2023, se admitió a trámite y solicitamos al Ayuntamiento de Benidorm un informe sobre se había dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento, el último en fecha 24/07/2023, denunciando mala praxis administrativa, o en caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produjera.

Transcurrido el plazo legal, el Ayuntamiento de Benidorm no colaboró con esta Institución, al no haber remitido el informe requerido incumpliendo el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021), por lo que en fecha 13/02/2024 mediante Resolución de Consideraciones, se formularon las siguientes al AYUNTAMIENTO DE BENIDORM:

"(...) RECORDAMOS la obligación legal de responder a las solicitudes y de facilitar en plazo a los ciudadanos copias de los documentos que obren en poder de la administración, tal y como determinan, tanto el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

(...) RECOMENDAMOS que en situaciones como la que ha dado origen a la presente queja, responda a las solicitudes y facilite copia de los documentos solicitados por medios electrónicos (...)"

El Ayuntamiento de Benidorm estaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución.

Transcurrido con exceso el plazo establecido, desde el Ayuntamiento de Benidorm no se ha contestado a esta Institución, ni se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Por su parte, la persona promotora de la queja con fecha 15/03/2024 ha agradecido a esta Institución la intervención en el asunto, indicando que el objetivo es una propuesta de mejora al Ayuntamiento de Benidorm en todo lo relacionado con reclamaciones, quejas y sugerencias de los ciudadanos.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso, tal como establece el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana